

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce de enero de dos mil veintiuno.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ELIZABETH BRITO URIBE CONTRA ÓSCAR LEONARDO LONDOÑO (Casación). Ref. 11001-31-10-017-2016-00548-02.

Procede la Sala a resolver lo conducente, sobre el recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado de la demandante **ELIZABETH BRITO URIBE**, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), decisión que confirmó parcialmente la sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D. C.

CONSIDERACIONES

1. Ha previsto el numeral 1º del artículo 334 del Código General del Proceso el recurso extraordinario de casación para el control de sentencias emitidas en procesos declarativos, como la del Tribunal en este caso, cuando se cumplan requisitos de procedibilidad, puntualmente referidos a la oportunidad, legitimación y cuantía para interponerlo.
2. El recurso extraordinario de casación fue interpuesto dentro del término previsto en el artículo 337 del Código General del Proceso, en los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Cumple en consecuencia con el criterio de oportunidad.

3. La parte recurrente está legitimada para interponer el reclamo extraordinario, por los efectos adversos a sus intereses derivados vinculados a la sentencia de segunda instancia, parcialmente confirmatoria de la sentencia del Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, en cuanto negó la pretensión de declarar la simulación absoluta parcial de la Escritura Pública N° 2360 del 14 de agosto de 2008 otorgada en la Notaría 58 de Bogotá, levantada con el propósito de reconocer, disolver y liquidar la sociedad patrimonial conformada por **ELIZABETH BRITO URIBE** y **ÓSCAR LEONARDO LONDOÑO GALINDO**, razón por la cual, el ordenamiento jurídico le autoriza a interponer el recurso de casación.

4. Por último, la procedibilidad del recurso de casación en este caso, está sujeta a la cuantía, pues no se trata de aquellos asuntos legalmente seleccionados por la naturaleza del asunto, como lo prevé el artículo 338 del Código General del Proceso, para las “*sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo, y las que versen sobre el estado civil*”, en consecuencia, debe determinar el Tribunal, si la cuantía justifica la concesión del recurso.

Al respecto, tratándose de asuntos sujetos a una determinada cuantía, quien está interesado en acceder a ese especial medio de control de legalidad debe acreditar el interés para recurrir en casación. Dijo a propósito del asunto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AC4370 del 8 de octubre de 2019, con ponencia del H. Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta, lo siguiente: “*(...) cuando se busca simultáneamente la declaratoria de existencia de “unión marital de hecho”, con la de la “sociedad patrimonial”, las determinaciones del fallo en cada campo tiene una incidencia particular para los fines del recurso de casación, ya que si queda completamente superada cualquier discusión sobre la conformación de la primera en la forma perseguida, entonces la discusión trasciende de la esfera del “estado civil” para quedar circunscrita al componente patrimonial, por lo mismo la viabilidad de la senda extraordinaria queda supeditada a la acreditación de*

que el detrimento económico ocasionado al impugnante sea igual o superior al fijado por el legislador” (negrilla textual).

En la forma en como fue planteado el litigio en las instancias, aceptando la existencia de la unión marital de hecho, el Tribunal en auto del 24 de octubre de 2019, supeditó la concesión del recurso extraordinario de casación en este caso, a la estimación de la cuantía, razón por la cual, requirió a la demandante para acreditar mediante dictamen pericial, el requisito previsto en el art. 338 del C.G.P., esto es, que *“el recurso procede cuando el valor actual de la resolución favorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)”*, esto es, la suma de \$828.116.000 pesos del año 2019 (fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia).

En este caso, ante el amparo de pobreza otorgado a la demandante **ELIZABETH BRITO URIBE**, en auto del 26 de noviembre de 2019, se solicitó apoyo a: 1) La Unidad Operativa de Catastro de Zipaquirá para la designación de un perito evaluador de inmuebles, para justipreciar el predio con matrícula N° 176-103397 *“con corte al 9 de octubre de 2019”*; y, 2) Al Ministerio de Transportes y Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), para que *“a partir de la información que reposa en sus bases de datos y parámetros a su alcance, se sirva indicar el avalúo, a esa misma data (9 de octubre de 2019), de una camioneta (...)”*, de placas BFM 727.

Ante la solicitud realizada, la Secretaría Distrital de Hacienda, Dirección Distrital de Impuestos, informó que, para la línea Pathfinder, Marca Nissan, modelo 1995, el avalúo comercial del vehículo de placas BFM727 para el año 2019, es de \$9.320.000 (fl. 51).

Quien representa al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informó del compromiso que tienen para apoyar en la realización de dictámenes periciales (avalúos comerciales) dentro de procesos judiciales, razón por la

cual, dio a conocer el nombre de los profesionales que podían ser contactados con tal fin (fls. 63 a 67). Sin embargo, el apoderado de la señora **ELIZABETH BRITO URIBE**, allegó a la actuación, dictamen pericial sobre el avalúo comercial del predio con matrícula N° 176-103397 estimado en la suma de \$1.044.016.500 pesos; pericia, sometida al conocimiento y contradicción en auto del 3 de diciembre de 2020 (fls. 68 a 78, 81 y 82).

La apoderada del señor **ÓSCAR LEONARDO LONDOÑO GALINDO**, solicita no tener en cuenta el dictamen, pues a su modo de ver, el valor dado al inmueble es irreal, remitiéndose a propósito al avalúo oficial catastral sobre cuya base se determina el monto del impuesto predial, según el cual, para el año 2020 el valor del inmueble era de \$218.784.000 pesos, según obran en el Histórico de pagos de impuesto predial y el recibo de impuesto predial del año 2020, aportado a la actuación, por tanto, *“bajo ningún criterio objetivo y técnico del inmueble avaluado comercialmente puede superar el 50% del avalúo catastral registrado en información oficial, salvo situaciones muy excepcionales, las cuales no se presentan en este caso”*. Advierte que, por falta de tiempo y de recursos, no allegó dictamen pericial, pide en consecuencia, resolver sobre la casación siguiendo criterios de sana crítica (fls. 89 a 96).

Según la orientación de la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para acreditar el interés pecuniario para recurrir en casación, prueba suficiente es el dictamen pericial aportado por la parte recurrente, carga procesal impuesta para ese efecto en el Código General del Proceso, al establecer las reglas para justipreciar el referido interés. Así lo indicó en auto AC4423-2017 del 13 de julio de 2017 con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en los siguientes términos:

“(…) es necesario atender que el nuevo estatuto procesal cambió el método para determinar el justiprecio del interés para acudir al citado medio de impugnación, comoquiera que desechó las reglas de un dictamen cuando no estuviese determinado, que antes consagraba el artículo 370 del Código de

*Procedimiento Civil, y en su lugar fijó unas reglas más expeditas y simples tendientes a una determinación pronta, al establecer que cuando para la procedencia del medio de impugnación «sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un **dictamen pericial** si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión» (negrillas ajenas al texto).*

Así, sin hesitación, no hay lugar a tramitaciones adicionales como en el anterior código, pues simplemente debe establecerse el quantum del interés para recurrir «con los elementos de juicio que obren en el expediente», esto es, con los medios que estén presentes en el momento de decidir, sin perjuicio de que el recurrente, si lo estima necesario, pueda aportar un dictamen; pero por supuesto que esta facultad del interesado debe ejercerse con diligencia al interponer el recurso, que no después, cuando ya se le hubiese denegado, precisamente porque la norma prevé que el magistrado del tribunal respectivo, bien sea con los factores de persuasión presentes en el legajo, o ya con el dictamen que allegue el recurrente, tiene que decidir «de plano sobre la concesión».

*En este orden de ideas, encuentra la Corte que, como lo concluyó el Tribunal, **el único medio de convicción que puede aportar el recurrente, con posterioridad al proferimiento del fallo que pretenda censurar, es un dictamen pericial, connotación que, ciertamente, no ostenta la «certificación catastral» que aportó el quejoso, pues se trata de un elemento de juicio distinto al que de manera particular contempló la ley para ese caso específico, como es la cuantificación del interés para recurrir en casación, que no es una tasación cualquiera, sino una determinación jurídica sobre el monto en términos económicos del desmedro alegado por el quejoso frente a la sentencia cuestionada**» (negrillas y subrayado propio).*

En ese orden de ideas, la prueba documental representativa del valor catastral del inmueble objeto de apreciación pecuniaria no desvirtúa por sí sola el dictamen pericial aportado por la parte recurrente, pues, a tono con la orientación jurisprudencial, su apreciación o evaluación de la prueba no está sujeta a mayor contradicción y más bien, sobre el particular se resolverá de plano. Adicionalmente, ninguna razón distinta al menor valor catastral aporta la apoderada no recurrente para señalar el error o defecto de la prueba aportada.

Es suficiente, por ende, para resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, el dictamen aportado por la demandante y la información remitida por la Secretaría Distrital de Hacienda.

5. Por otra parte, tratándose de pretensiones orientadas a lograr la simulación de un determinado negocio jurídico, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, remitiéndose a sus propios pronunciamientos, recuerda *“que tratándose de controversias originadas en negocios jurídicos sobre inmuebles, particularmente, donde se persigue su simulación o nulidad, la cuantía del interés se determina con el precio señalado en las escrituras públicas contentivas de los mismos; o mediante el avalúo del bien, circunstancias que deben estudiarse, en todo caso, ‘de acuerdo con la calidad de quien recurre’”* (Auto AC721-2020 del 3 de marzo de 2020 Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

En este caso, la inconformidad de la señora **ELIZABETH BRITO URIBE**, con respecto a la pretensión de simulación de la Escritura Pública mediante la cual se disolvió y liquidó la sociedad patrimonial conformada por ella con el señor **ÓSCAR LEONARDO LONDOÑO GALINDO**, particularmente en cuanto a su contenido patrimonial o realidad económica de la sociedad, a su juicio compuesta por el predio con matrícula N° 176-103397 y el vehículo de placas BFM 727, nos lleva a señalar como elementos determinantes de la cuantía, el valor de los indicados bienes y el monto de su participación en la universalidad patrimonial.

Se parte entonces de los avalúos asignados a esos dos bienes en la prueba aportada por la parte recurrente: 1) El predio con matrícula N° 176-103397, de acuerdo con el dictamen avaluado en \$1.044.016.500 pesos; y, 2) El vehículo de placas BFM 727 de la línea Pathfinder, Marca Nissan, modelo 1995, de acuerdo, con la Secretaría Distrital de Hacienda, Dirección Distrital de Impuestos, con avalúo comercial para el año 2019 de \$9.320.000. En consecuencia, los bienes tienen un avalúo total de **\$1.053.336.500**, valor por el cual tendría interés la demandante para recurrir en casación, pues tales bienes harían parte de la sociedad patrimonial, en la eventualidad de prosperar las pretensiones.

6. De modo que, efectivamente tiene interés económico suficiente la recurrente para reclamar en casación, razones todas suficientes para conceder el recurso interpuesto.

7. Finalmente, indica el inciso 3 del artículo 341 del Código General del Proceso, que *“en caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento”*.

En este caso, es ejecutable el numeral tercero de la sentencia del Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, que ordenó la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los ex compañeros y la inscripción de la Escritura 2360 del 14 de agosto de 2008 de la Notaría 58 de Bogotá, ello atendiendo las directrices trazadas por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia AC3936 – 2019 del 17 de septiembre de 2019, según la cual, *“(…) la decisión emitida no es de aquellas que su ejecución esté excepcionada, pues no alude, de manera exclusiva, al estado civil, tampoco refiere a una determinación meramente declarativa o recurrida por ambas partes, contrariamente, el fallo emitido incorpora un componente de corte eminentemente patrimonial como es la disolución y liquidación de la sociedad declarada entre los compañeros permanentes, providencia que, sin duda, deviene ejecutable”*. (CSJ AC, 12 Jul 2013, Rad. 01069-01; CSJ AC, 16 Sep 2013, 2009-00071-01).

En consecuencia, se ordenará que, por secretaría, se remita el expediente electrónico del proceso.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto oportunamente por el apoderado de la señora **ELIZABETH BRITO URIBE**, contra la sentencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Corporación en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 341 del Código General del Proceso, por secretaría, remítase el expediente electrónico del proceso.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

Firmado Por:

LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d69066d64b4dc616c17b8c008a0b966e39dd2892228bd01ad3375a5ec
a201140

Documento generado en 14/01/2021 01:05:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>